

aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable; con declaracion, de quedar los nuevos compradores, con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el solar, libres de otra carga, gravámen ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca, pues todas las acciones de qualesquiera interesado deben ceñirse al precio del remate, depositado en la forma que va dispuesto en el artículo antecedente (4 y 5).

(a) L. 3, tit. 14, P. 1.

LEY XIII.—Imposicion de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos.

*D. Carlos III. por acuerdo y circular del Consejo de 1 y 3 de Julio de 1761.*

Habiendo entendido, que los propios de muchos pueblos del reyno estan gravados con diferentes censos, impuestos á nombre de algunos vecinos particulares, sin la correspondiente facultad, y deseando ocurrir á el remedio de los daños y perjuicios que ha ocasionado este indebido procedimiento; se prevenga á las Justicias de todos los pueblos, que los censos que se impongan desde ahora en adelante sin Real facultad en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y que pertenezcan á su comun, haciéndolos en realidad responsables á la satisfaccion de sus réditos, se excluirán absolutamente sus capitales, y los dichos réditos de las cuentas de los propios de ellos; y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente, porque han de ser responsables á su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los propios ni otros algunos caudales públicos (6).

(4) Por decreto de la Cámara de 4 de Noviembre de 777, teniendo presente lo acordado por punto general, para que en todas las cédulas de obligacion de redimir censos, impuestos ó que se impusieren sobre vinculos ó mayorazgos, se ponga la cláusula, de que el Escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion de redimir, baxo la pena de doscientos ducados, y los sucesores en su oficio en cada un año, al cumplirse los plazos, den cuenta al Juez comisionado, de si ha puesto ó no en el arca de tres llaves ó depósito la correspondiente cantidad, y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara en cada año, de si se ha hecho ó no el correspondiente depósito; se mandó, que la Secretaria de la Cámara y Estado de Castilla de Gracia y Justicia forme relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estuvieren sin cumplirse, con separacion de las que haya avisado el Juez, y de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y en las primeras Cámaras de cada un año se dé cuenta puntual para tomar la correspondiente providencia.

(5) Y por otro decreto de 1 de Septiembre de 787 se mandó á la Secretaria, que en las cédulas de redencion de censos de mayorazgos se diga, que en habiendo en el depósito la mitad de la cantidad que se imponga, providencie el Juez, se efectue la redencion de ella, executando lo mismo, quando se deposite la otra mitad.

(6) En auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1615 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no reciban peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo qualquier cantidad de maravedis por qualquier causa que sea, sin que en ella, y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresen los censos que paga, y facultades que se han dado; y en lo tocante á pósitos, los censos que tienen carga-

LEY XIV.—Redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes de sus sobrantes.

*El Consejo por acuerdo de 19, y circular de 23 de Mayo de 1767; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Las Juntas municipales de propios y arbitrios de los pueblos del reyno, del sobrante que líquidamente resultare á fin de cada año de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de las cargas y obligaciones dotadas por los reglamentos prefinidos por el Consejo, hagan tres partes iguales, y apliquen precisamente las dos á la redencion de capitales de censos, y la otra al pago de atrasos de sus réditos, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor, que voluntariamente hiciere mayor baxa ó remision de su respectivo principal y réditos. A este fin sean obligadas á pasar noticia formal de los que cada pueblo tenga á los acreedores censualistas ó sus apoderados legitimos, y citarlos en el término preciso de dos meses, para que en él acudan (con las justificaciones correspondientes de su pertenencia, y responsabilidad de los caudales públicos, por haberse impuesto en virtud de facultad Real, ó convertido en beneficio comun sus capitales) á formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas; con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir depósito judicial del caudal que hubiere sobrante, por cuenta y riesgo de los mismos acreedores, cesando desde el mismo dia el recurso de la pension ó rédito correspondiente al capital ó capitales á que alcanzare; sin exceptuar de esta regla general á Comunidad, ni particular alguno, ni los pertenecientes á obras pias, ó alimentos de esta clase que sean redimibles, ni á los censos, derechos ó tributos que hubiesen correspondido á los Regulares de la Compañia; habilitando respecto de estos (para que puedan proponer las baxas ó remisiones que estimaren proporcionadas en concurrencia de los demas acreedores) á los Jueces subdelegados que entiendan en la ocupacion de sus Temporalidades, ó á los Administradores encargados de la recaudacion de los efectos que les pertenezcan. Y las referidas Juntas han de remitir precisamente á los Intendentes originales las proposiciones, que se hiciesen por los citados acreedores, para que reconocidas, las devuelvan con expresion de las que deban preferirse conforme á su naturaleza y circunstancias; y si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun pueblo, hallaren los Intendentes inconvenientes, que sean dignos de atencion, lo representarán al Consejo por la Contaduría general de propios y arbitrios, con la distincion y calidad que conviene.

dos sobre ellos, y las licencias que se les han dado para tomarlos; y asimismo en las provisiones de diligencias que sobre ello se despacharen, vaya declarado, que se hagan particularmente sobre lo suso dicho, y que demas, de las diligencias que se hicieren, vengán certificaciones de todo ello; y que de este auto tengan razon y copia cada uno de los Escribanos de Cámara, para que lo guarden. (Aut. 22. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XV.—Reglas para la redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos.

*El Consejo por auto acordado de 3, y circ. de 6 de Sept. de 1768; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Las Juntas municipales, en el caso de haberse pactado en las escrituras de imposicion de censos, por condicion especifica, las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen á ella, no excediendo de la mitad; pero si la condicion ó pacto ligare precisamente dicha redencion al todo del capital, lo representarán al Consejo, con la justificacion de su importe, y cantidades que tengan existentes, para acordar lo conveniente, á ménos que los dueños se convengan, en que se execute por la mitad ó por ménos.

LEY XVI.—Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos.

*El Consejo por auto acordado de 22 y circ. de 26 de Mayo de 1775; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Con motivo de haberse excusado algunos censualistas á recibir ménos cantidad de la pactada en las imposiciones, se declara por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos aquellos censos, cuyos capitales no lleguen á cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad, por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo ó en la mitad de ellos; y en esta inteligencia puedan las Justicias y Juntas municipales obligar á los dueños, á que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension desde el dia en que se constituya el depósito, conforme á lo prevenido en la anterior orden de 23 de Mayo de 1767. (Ley 14.)

LEY XVII.—Iguales de censos pertenecientes á las Temporalidades de los ex-Jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos.

*El Consejo por provision de 24 de Oct. de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Declaramos, que los censos, cánones, feudos ó tributos que sobre los efectos comunes de los pueblos poseian los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dexando ser de la misma que los que pertenezcan en general á qualesquiera Comunidades ó particulares contra los efectos comunes de los pueblos, á ménos que por las escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas acreedores censualistas; y por lo mismo estan sujetos y comprendidos en la orden general expedida en 23 de Mayo de este año (Ley 14), para que de

T. IX.

los sobrantes, que resultasen anualmente á los mismos pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos á redencion de capitales, y la otra en pago de atrasos de los pueblos que los tuviesen, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que mas gracia y remision hiciese á favor de los efectos comunes; y á fin de que no haya omision en su observancia, habilitamos á los Jueces subdelegados, y Administradores de las citadas Temporalidades, para que puedan con las Juntas de propios y arbitrios de los pueblos proponer las baxas ó remisiones, que estimaren proporcionadas, en concurrencia con los demas acreedores, dando cuenta de las rebaxas, é iguales que se hicieren, por mano del nuestro Fiscal á quien corresponda, para su aprobacion en caso de no hallarse reparo ó conocido perjuicio.

LEY XVIII.—Previa justificacion para la redencion de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña.

*El Consejo por auto y circ. de 18 y 28 de Enero de 1772; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

En vista de lo expuesto por el Intendente de Cataluña, en quanto á las justificaciones y formalidades que deben preceder al pago de los réditos de censos, impuestos contra los respectivos propios y arbitrios de los pueblos de aquel Principado; mandamos, que los capitales de los censos que estuviesen para redimirse, no solo con las dos terceras partes de los sobrantes que quedan anualmente de los propios y arbitrios, sino con otros qualesquiera caudales á ellos pertenecientes, siempre que los acreedores no presenten los títulos primordiales de su imposicion y cargamento, ademas de los documentos que justifiquen la legitima pertenencia y existencia de ellos, se depositen formalmente por cuenta y riesgo de los mismos acreedores censualistas, y se les notifique dicha providencia, y cese el rédito de ellos desde dicho dia, aunque esten comprendidos en concordias, ó en la posesion de cobrar sus pensiones; señalándoles el término preciso de un año, para que en él presenten los citados títulos y demas documentos, y hagan constar la existencia con las justificaciones correspondientes, y que cumplido dicho tiempo, sin haberlo executado, proceda la Junta del pueblo respectivo á emplear los capitales depositados en la redencion de los demas censos, que se hallen con todas aquellas justificaciones, reservando á los interesados de los capitales depositados su derecho, para que usen de él en justicia en la Real Audiencia; y que esta proceda no solo á su declaracion, sino á la de si han de tener derecho ó no al cobro de los réditos, que se hubiesen vencido desde el dia en que se hubiere hecho el depósito de sus capitales, y prefinido el referido término de un año para la presentacion de sus títulos de imposicion y pertenencia (7).

(7) Por auto acordado del Consejo de 27 de Junio de 1772, á consecuencia de representacion del Intendente de Cataluña, manifestando, que la ciudad de Gerona tenia contra sus propios diferentes censos comprendidos en su reglamento, y concordias otorgadas con

LEY XIX.—Redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada.

*D. Carlos IV. por decreto de 6 de Dic. de 1797, é Instruccion de 17 de Enero de 1798.*

DECRETO. Enterado de los graves daños que ha ocasionado á la agricultura del reyno de Granada el censo llamado de poblacion, y deseando los mayores alivios de mis amados vasallos, he resuelto, permitir á todos los propietarios de tierras, casas y fincas gravadas con dicho censo, que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á mi Real Hacienda los capitales correspondientes.

#### INSTRUCCION.

1 Se admitirá la redencion del censo, no solo á los particulares poseedores de haciendas pertenecientes á la poblacion de Granada, sino tambien á los pueblos, Comunidades eclesiásticas y seculares, á los patronos y poseedores de capellanías ú obras pías, y á los poseedores de mayorazgos.

2 Los pueblos que se hallen encabezados en el censo de sus respectivos términos, lo podrán redimir en cuerpo ó comunidad, así como han otorgado el otorgamiento, admitiendo á los poseedores de las suertes en que esté dividido, la parte que corresponda á sus respectivos capitales; y si alguno de ellos no quisiese aprovecharse de este beneficio de la redencion del censo, y el pueblo lo hiciese por el todo de él, quedará sujeto y obligado el tal ó tales particulares á continuar pagándolo al pueblo, pero con la facultad de poderlo redimir despues.

3 Si los pueblos encabezados no se hallasen en disposicion de redimirlo, no por eso han de dexar de poderlo hacer los particulares llevadores de bienes ó suertes; y quanto estos redimiesen, tanto se rebaxará del total del encabezado de los pueblos, quedando libres las haciendas redimidas de toda responsabilidad por este encabezado, y de la jurisdiccion del censo de la poblacion.

4 Para facilitar á los pueblos la redencion de los censos porque esten encabezados, se les permite, que

sus acreedores, cuyo origen y existencia no se sabia, por no haber presentado documento alguno que justificase su imposicion, existencia ni pertenencia, y pidiendo, se declarase, si por el hecho de estar considerados en la dotacion, debia extimirse á sus acreedores de las reglas preñidas para la habilitacion; se declaró por regla general, que en el supuesto de que el acto de estar comprendidos en la dotacion de cargas de los reglamentos los censos impuestos contra los propios y arbitrios de los pueblos, ni los aprueba, ni exime á los dueños de dichos censos de hacer constar en la Contaduría principal la justificacion, que prescribe la partida que los comprehende para la habilitacion del pago de sus réditos, se debe observar puntualmente dicha regla, así con los de la ciudad de Gerona como con los demas que se hallasen en igual caso; con sola la diferencia de que en lugar del término de un mes, que en ellos se señala para la presentacion de dichos títulos, se concede el de seis por equidad en favor de los acreedores censuistas, para que dentro de él lo evacuen; y no cumpliéndolo, ó no estimando el Intendente por suficientes los documentos que presenten, se les suspenda el pago de sus réditos, pasado el citado término, y que los interesados usen de su derecho en justicia en la Real Audiencia.

puedan destinar á este efecto los sobrantes de sus propios, y en caso de no tenerlos, que puedan vender parte de los mismos bienes de poblacion, que pertenezcan á la universidad del pueblo, y cuya enagenacion les sea ménos perjudicial; quedando á beneficio de los mismos propios la parte del cánon, que corresponde pagar á los dueños particulares de haciendas ó suertes, que no hayan redimido el censo, que les corresponda del encabezamiento, miéntras que no le rediman; pasando de ello exácta noticia al Intendente de Granada, para que la dé á la Contaduría general de propios, y conste lo que les pertenece por este respeto.

5 Tambien para que los poseedores de mayorazgos puedan con mas facilidad y ménos perjuicio suyo redimir los censos, impuestos sobre las haciendas de poblacion sujetas al mayorazgo, se les permite y concede facultad, para que puedan vender la parte de bienes de poblacion vinculados, bastante para cubrir el capital del censo, ó para que puedan tomarle con calidad de redimirle sobre el todo de estos bienes; y si el poseedor del vínculo quisiese hacer ó hiciese la redencion con caudales que libremente le perteneciesen, quedará este capital á su libre disposicion y sin sujecion al vínculo, bien que con la libertad de que el sucesor pueda redimir la carga, entregando el todo de él á quien perteneciese.

6 Las Comunidades eclesiásticas ó Manos-muertas, á quienes pertenezcan bienes de poblacion sujetos al censo, podrán tambien vender la parte de ellos necesaria para la redencion; y lo mismo los poseedores de las obras pías, y Beneficios eclesiásticos fundados sobre tales bienes, solicitando del Ordinario eclesiástico en su caso el conocimiento, con manifestacion de ser esto conforme á la Soberana voluntad.

7 Las ventas de bienes é imposiciones temporales de censos que se hagan, así por los pueblos como por los poseedores de mayorazgos, Comunidades ó Manos-muertas, se les exime del derecho de alcabalas y de qualesquiera otros, para facilitar mas á los gravados con el censo de poblacion la redencion de él.

8 El capital que corresponde al censo de poblacion, como perpetuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respecto le habrá de satisfacer el que intente la redencion de él.

9 Pero la que hagan los pueblos, de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por sí las haciendas, y no estan sujetas á vinculacion, cumplirán con pagarle á razon solo de cincuenta al millar.

10 Si hubiere algun censo que sea redimible, se estimará el capital á treinta y tres y un tercio al millar, como está determinado por punto general.

11 Si en alguna parte ó lugar se pagase el censo de poblacion en trigo, aceyte ú otra especie, se estimará su valor, por el medio que resulte tener en dos decenios, y á este respecto se regulará el importe del capital.

12 Aunque para que la operacion de la redencion del censo se hiciese con el justo conocimiento y exáct-

titud debida, á que no se perjudicase á la Real Hacienda ni á los dueños de las haciendas, convendrá que se presenten las escrituras de él, como los bienes han pasado á muchos sucesores por títulos universales y particulares, y subdivididos las suertes concedidas al tiempo de la poblacion entre distintos dueños, y unido otras total ó particularmente, no se dexará de admitir á la redencion, porque no se presenten los tales censos ó constituciones de ellos, y se atenderá y estará al estado de posesion, en que se hallen los dueños de las haciendas de veinte años acá.

13 Como la jurisdiccion primitiva del Juzgado de poblacion se fundaba principalmente en el derecho de la Real Hacienda á los bienes sujetos al censo redimido, conforme se vayan redimiendo, quedarán las haciendas libres de esta jurisdiccion, y sujetas en todo á la ordinaria.

14 Y finalmente, habiendo resuelto, que el producto de estas redenciones se aplique al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales, cuidará el Comisionado, que en los *cargarèmes* ó cartas de pago que dé el Tesorero de Rentas de Granada, en cuyo poder han de entrar desde luego estos caudales con intervencion de la Contaduría, se exprese, que lo recibe por cuenta del Tesorero general, y con aplicacion al citado fondo de Amortizacion; y que se forme anualmente un estado, que contenga todas las partidas que hayan entrado, para que por la Tesorería general se disponga la traslacion á la Caja de Amortizacion, como se practica con los demas ramos destinados á ella.

LEY XX.—Imposicion en la Caja de Amortizacion de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enagenen.

*D. Carlos IV. por Real orden de 18 de Dic. de 1798, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo.*

Para realizar la enagenacion de las fincas vinculadas, en conformidad á lo resuelto por Real decreto de 19 de Septiembre último, por hallarse gravadas con varios censos particulares; he resuelto, que si los censos afectos á las fincas son redimibles, entren sus capitales por via de depósito en la Caja de Amortizacion baxo el interes de tres por ciento, bien sea para reimponerlos sobre ella, si consienten los dueños, ó para volvérselos, siempre que intenten darles otro destino; que si estos capitales de censos redimibles corresponden á obras pías, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos, ú á otros establecimientos piadosos, queden precisamente subrogados en la Caja de Amortizacion, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Septiembre de este año. Y finalmente, que los censos perpetuos ó enfitéuticos, que tengan contra sí los bienes en favor de particulares, de Cuerpos eclesiásticos, ó de fundaciones piadosas, pasen con las mismas fincas que les sirven de hipoteca; bien entendido, que no adeudarán derecho de laudemio por la primera venta, puesto que, por ser vinculadas, no pudieron esperarle los dueños del dominio directo.

LEY XXI.—Permiso para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar.

*D. Carlos IV. por Real decreto de 6 de Nov. de 1799, inserto en céd. del Consejo de 10 del mismo.*

Para disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posean fincas afectas á algun cánon enfitéutico, para que desde luego los puedan redimir con Vales; y una vez que los dueños han de percibir el rédito anual del quatro por ciento, que es mayor que el que actualmente cobran, es mi voluntad, que los Vales Reales con que se haga el pago del capital de los censos, queden fuera de la circulacion; á cuyo fin los que rediman dichos censos, presentarán los Vales en mi Tesorería general, ó en las de ejército ó provincia, para que se les ponga mi Real Sello, que explicará dicha circunstancia, á mas de la nota que exprese el dueño á quien pertenezca en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales, hasta que llegue el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovacion (8).

LEY XXII.—Reglamento formado para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende.

*D. Carlos IV. por resol. á cons. de 28 de Marzo, y céd. del Consejo de 17 de Abril de 1801.*

1 Todo dueño y poseedor de fincas afectas á censo redimible por la convencion ó por la ley, ó perpetuo, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor, y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobacion Real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó se paguen la pension ó réditos en frutos, ó se haya estipulado, que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas.

2 Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, limosna, dote, y qualquiera otra prestacion anua, ó en determinado tiempo, por la que pague alguna cantidad de dinero, de frutos ó cosa equivalente.

3 La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio, con inclusion del Real Hospedage de Corte, su limpieza y alumbrado, ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4 Los poseedores de mayorazgos y vínculos, y qual-

(8) Por el cap. 3. de la pragm. de 30 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comision gubernativa del Consejo, se asignó de nuevo este arbitrio para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago periódico de sus intereses; previniendo, que el Consejo lo rectificase, guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil; y en cumplimiento de este encargo formó la Comision el reglamento inserto en céd. de 17 de Abril de 801, que es la ley siguiente.